



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013).

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado:	LA NACION – RAMA JUDICIAL
Radicado:	05 001 23 33 000 2012 00643 00
Asunto:	Niega llamamiento en garantía

La sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., presentó demanda a través de su apoderado debidamente constituido, bajo el medio de control REPARACIÓN DIRECTA, con el fin de que se declarara administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación – Rama Judicial, de los perjuicios causados al demandante con motivo de la operación administrativa conformada por el indebido secuestro de un inmueble por parte del secuestro y el error judicial en que incurrió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello, al negarse a brindar amparo judicial con respecto a la medida cautelar de secuestro ilegítima y erróneamente practicada, frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001N-5272562 de propiedad de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CLÍNICA.

Mediante auto del 31 de enero de 2013 se admitió la demanda, notificando demandado mediante correo electrónico enviado el día jueves 14 de marzo de 2013.

Mediante escrito presentado ante esta corporación el Consejo Superior De La Judicatura, a través de su apoderado, contestó la demanda, en la cual como se evidencia a folio 98 se solicitó llamar en garantía al doctor JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA, en calidad de Juez Segundo Civil del Circuito de Bello.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho del llamamiento en garantía, es evidente que el mismo se presenta con fines de repetición, por lo cual debe regirse “*por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen*”, tal como lo dispone el inciso final del art 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 678 de 2001, en el art. 19 reza:

“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, **reparación directa** y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

La lectura a la norma, lleva a concluir que para decidir sobre la responsabilidad del funcionario es necesario que junto con el

llamamiento en garantía, la entidad aporte prueba sumaria de la responsabilidad del agente por su actuación dolosa o gravemente culposa.

Respecto a la prueba sumaria, la doctrina la ha definido en los siguientes términos:

*“La prueba sumaria es aquella que **lleva al juez la certeza del hecho que se quiere establecer, en idénticas condiciones de las que genera la plena prueba**, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de la contradicción de la parte contra quien se hace valer.*

“Pone de presente lo anterior que la única diferencia que existe entre los dos conceptos [se refiere a la relación entre plena prueba y la sumaria] es el no haber surtido el requisito de la contradicción, pero su poder de convicción es siempre igual y la prueba sumaria también debe llevar certeza al juez acerca del hecho que con ella se quiere establecer.”¹

Es claro que en el caso concreto, el hecho que quiere establecer la entidad demandada, es la actuación dolosa o gravemente culposa del Dr. JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTÓYA, quien funge como Juez Segundo Civil del Circuito de Bello, para que su responsabilidad sea decidida en el proceso de la referencia.

Sin embargo, el llamamiento se presenta sin más consideraciones que las manifestaciones hechas por el demandante, pero sin que la entidad demandada cumpla con la carga de probar “sumariamente”, la culpa grave o dolo del funcionario, como le corresponde.

¹ LÓPEZ Blanco, Hernan Fabio “Instituciones de Procedimiento Civil”, Tomo III, Ed. Dupré, 2001, Pág. 69.

Tal exigencia, prevista en la Ley 678 de 2001, es en sentir de la Sala, razonable, toda vez que busca garantizar que el funcionario no sea vinculado, indiscriminadamente, a todas aquellas controversias que se originen en sus actuaciones, circunstancias que indiscutiblemente afectaría el servicio, por los riesgos que acarrearía ello.

Eso explica que la Ley 678, contemple la posibilidad de que la Administración llame en garantía, o posteriormente, si el conflicto le fuere adverso, entable la correspondiente acción de repetición, a fin de armonizar la defensa del interés general y personal del funcionario.

En esa misma tónica debe comprenderse la redacción de los artículos 140 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que impiden a la víctima demandar directamente al agente estatal, pues sólo el Estado es el legitimado, por vía de la acción de repetición para demandarlo o llamarlo en garantía.

Por lo mismo, el art. 225 ibídem, regula de dos maneras distintas el llamamiento en garantía: Una cosa, como se dijo, para el agente estatal; otra, para aquellos eventos distintos, en cuyo caso, no se exige esa prueba sumaria, morigerando la regulación que traen los art. 54 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, pero sólo para estas últimas hipótesis, no para agentes estatales.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,

RESUELVE

NEGAR el llamamiento en garantía realizado por LA NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA al Doctor JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA, en calidad de titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada